

AUTO No. ~~Nº~~ - 0221
29 MAYO 2023

"Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión"

EL JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N°0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que obra en la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, el expediente identificado con el SA 4931-1, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el municipio de Carmen de Bolívar, por la presunta captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico del corregimiento Caracolí en el municipio del Carmen de Bolívar, sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad competente infringiendo de esta manera los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.10.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 11769 de marzo 17 de mayo del 2016, el profesional comisionado el señor Uriel Pájaro Flórez, funcionario de la Contraloría General de la Republica, Gerencia Departamental de Bolívar, solicita:

1. Si se radico ante esta Corporación Proyecto de viabilidad ambiental para la captación del acueducto del corregimiento de Caracolí, municipio del Carmen de Bolívar. En caso afirmativo indicar la fecha de solicitud, numero de auto de inicio, resolución de viabilidad ambiental.
2. Si se solicitó por parte del municipio de el Carmen de Bolívar permiso de concepción de agua superficial o subterránea para la puesta en marcha del proyecto "CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CARACOLI"
3. Si la Corporación ha iniciado o se encuentra en trámite alguna medida provisional de suspensión de actividades o de investigación administrativa sancionatoria por la ejecución del proyecto "CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CARACOLI". En caso afirmativo, suministrar copia del concepto técnico y del auto de inicio de trámite.

Que en atención al memorando interno de fecha 21 de junio de 2016, se realizó visita técnica por parte den la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación al corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de el Carmen de Bolívar, en aras de constatar que se está llevando a cabo la construcción del acueducto de la comunidad antes mencionada, dado que en la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, no se ha radicado solicitud alguna referente a licencia ambiental o o en su defecto concesión de aguas superficial o subterráneas para ejecutar dicha obra por lo que se emitió el concepto técnico No. 0353 de fecha 29 de junio de 2016el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

Descripción de los realizado

En atención a memorando interno, el día 21 de junio de 2016, se realizó visita técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, al corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de el Carmen de Bolívar, en aras de constatar que se está llevando a cabo la

AUTO No. **Nº - 0221**
29 MAYO 2023

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

construcción del acueducto de la comunidad antes mencionada, dado que en la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, no se ha radicado solicitud alguna referente a licencia ambiental o en su defecto concesión de aguas superficial o subterránea para ejecutar dicha obra, de lo que podemos anotar lo siguiente:

Actualmente se está construyendo el Acueducto del corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar; de acuerdo a lo manifestado por el señor Orlando Vega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.380.205, quien se desempeña como Ingeniero Residente de la obra en ejecución, todos los oficios deferentes a el proyecto, se han hecho llegar a la alcaldía para realizar los trámites pertinentes ante la autoridad ambiental, por lo que se le hace extraño que hasta la fecha no se haya radicado ningún documento a la Corporación, al igual el ingeniero Vega informa que todos los proyectos que fueron iniciados por el Alcalde anterior del Municipio Carmen de Bolívar, fueron radicados en la Contraloría para ser objetos de investigación.

La obra que se está construyendo, consiste en un jarillon para almacenar aguas provenientes de dos quebradas, el cual tiene unas dimensiones que no fue posible determinar en el momento de la visita, este jarillon se viene acompañando de un canal que funciona como vertedero u oído para evacuar las aguas de exceso, para que posteriormente continúe su cauce. Seguido de esto, el tanque de almacenamiento que consta de las siguientes dimensiones: 10,5m2 por 2,5 metros de altura, en concreto.

REQUERIMIENTOS

Requerir a la Alcaldía Municipal de el Carmen de Bolívar para que de manera inmediata suspendan la obra hasta no contar con los permisos ambientales, otorgados por la Corporación.

CONCLUSIONES

Se debe suspender la obra de construcción del Acueducto de Caracolí, hasta no tener los permisos de acuerdo la normatividad ambiental vigente otorgada por CARDIQUE, teniendo en cuenta las descripciones relacionadas anteriormente (...)

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 19 de agosto del 2016, radicado bajo el No. 14448 la Sra. Blanca Victoria Sabagh García en su calidad de representante de la Organización para la Defensa de los Derechos de los Ciudadanos – ODDC y el Sr. Ramiro Rafael Ortega Buelvas, ponen en conocimiento queja por daños en los recursos naturales y por no contar con permiso ambiental la construcción del Acueducto del corregimiento Caracolí jurisdicción de el Carmen de Bolívar.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por medio de Auto No. 316 del 31 de agosto del 2016, se ordena una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que mediante Resolución No. 1768 de fecha 25 de noviembre del 2016, esta Corporación procede a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de manera inmediata de la obra de Construcción del Acueducto de Caracolí, en jurisdicción del municipio de el Carmen de Bolívar, Así mismo se ordenó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental contra dicho municipio con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios al presente proceso.

AUTO No. **NO - 0221**
29 MAYO 2023

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

Que a través de la Resolución No. 1424 del 18 de octubre del 2018, esta Corporación procedió a formular cargos contra el municipio de El Carmen de Bolívar, por los siguientes cargos: **Cargo Primero:** el cargo de captación indebida del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico del corregimiento Caracolí en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, sin contar con los permisos ambientales respectivos por esta autoridad competente infringiendo de esta manera los artículos 2.2.3.2.5.3 y 22.2.3.2.10.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015. **Cargo Segundo:** por realizar la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua sin autorización de la autoridad ambiental competente artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

Que mediante escrito de 5 folios con fecha de recibido 25 de julio del 2019, se presentaron los descargos por intermedio del Sr. Alcalde del Carmen de Bolívar, en el cual solicita la práctica de inspección judicial, a fin de desvirtuar el cargo segundo y corroborar el cese de actos o hechos que constituyeron la presunta infracción ambiental.

Que por medio del Auto No. 0445 del 28 de agosto del 2019, esta Corporación procedió a abrir periodo probatorio y se dictan otras disposiciones dentro de la investigación ambiental iniciada contra el municipio de El Carmen de Bolívar, se dispuso que, dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el SA 4931-1, que se enlistan a continuación:

- Concepto Técnico No. 0353 de fecha 29 de junio de 2016
- Concepto Técnico No. 0901 de fecha 01 de noviembre de 2019

Que en atención al Auto No. 0445 del 28 de agosto del 2019, esta Corporación procedió a realizar la inspección técnica ocular a la construcción del acueducto de Caracolí en el municipio de El Carmen de Bolívar del cual se desprendió el concepto técnico No. 901 del 1 de noviembre del 2019.

“(...)

Descripción de lo realizado

El día 26 de septiembre de 2019, se realizó visita al Municipio de El Carmen de Bolívar, para atender lo dispuesto en el Auto 0445 del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones, el artículo segundo del mencionado Auto dispone: “De oficio se decreta la práctica de la siguiente prueba:

INSPECCION TECNICA OCULAR

Practíquese por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, vista de Inspección técnica al corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, en el predio donde se realiza o realizo la construcción del acueducto para este corregimiento, a fin de determinar, el estado actual del predio, es decir si se continuo o no con las actividades identificadas en el concepto técnico 0353 del 29 de junio de 2016 y la resolución de inicio de investigación sancionatoria ambiental No. 1788 de 2016 e identificar los impactos ocasionados en el mismo, establecer las dimensiones del jarillon para almacenar aguas provenientes de dos quebradas,....”

AUTO No. ~~NO~~ - 0221
29 MAYO 2023

"Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión"

La visita la atendió en la Secretaría de Planeación Municipal de El Carmen de Bolívar, el señor Richard Gianni Sierra identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.430.415, con el cargo de Secretario de Planeación, de la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, donde manifestó que en estos momentos no hay obras, y delego al señor Salvador Narváez Berrio, identificado con la cedula de ciudadanía 73.550586, con el cargo de Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, para que atendiera y acompañara la visita al punto de interés ubicado en el corregimiento de Caracolí.

La inspección se realizó en los siguientes puntos:

Represa: 9°44'21.42"N 75°14'37.34"W, en este punto se evidencio que no hay represamiento del recurso hídrico, además se observó que existe abundante vegetación (fotografía #1, fotografía # 2) por lo que no se pudo determinar la ubicación del jarillon mencionado en el auto 0445 del 28 de agosto de 2019 y en el concepto técnico 0353 del 2016, en este punto no existen en actividades u obras civiles.

Arroyo Caracolí: 9°44'18.47"N 75°14'36.68"W, en este punto no existe obstrucción y/o ocupación de cauce, ya que las aguas escurren con normalidad (fotografía # 3).

Tanque Caracolí: 9°44'32.36"N 75°14'28.55"W, en este punto existe una estructura de concreto de tipo tanque de dimensiones 10 metros (lado) x 10 metros (lado) x 2,5 metros (altura), aproximadamente (fotografía #4), también mencionado en el técnico 0353 de 2016.

CONCLUSIONES

Luego realizar la visita ordenada por el Auto 0445 del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones, el artículo segundo del mencionado Auto dispone: "De oficio se decreta la práctica de la prueba INSPECCION TECNICA OCULAR.

La inspección se realizó en los siguientes puntos en compañía del señor Salvador Narváez Berrio, identificado con la cedula de ciudadanía 73.550586, con el cargo de Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar.

Represa: 9°44'21.42"N 75°14'37.34"W, en este punto se evidencio que no hay represamiento del recurso hídrico, además se observó que existe abundante vegetación (fotografía #1, fotografía # 2) por lo que no se pudo determinar la ubicación del jarillon mencionado en el auto 0445 del 28 de agosto de 2019 y en el concepto técnico 0353 del 2016, en este punto no existen en actividades u obras civiles.

Arroyo Caracolí: 9°44'18.47"N 75°14'36.68"W, en este punto no existe obstrucción y/o ocupación de cauce, ya que las aguas escurren con normalidad el día de la visita.

Tanque Caracolí: 9°44'32.36"N 75°14'28.55"W, en este punto existe una estructura de concreto de tipo tanque de dimensiones 10 metros (lado) x 10 metros (lado) x 2,5 metros (altura), aproximadamente.

Se evidencio que no existen obras civiles y no hay continuidad de construcción del acueducto del corregimiento de Caracolí (...)"

AUTO No. **No - 0221**
29 MAYO 2023

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.” (Subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Posteriormente, la misma Ley, en el artículo 26, establece que una vez vencido el término de descargos (diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos), la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Entidad, no encontró mérito para decretar pruebas de oficio.

Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009, razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos, -dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 1768 del 25 de noviembre de 2016.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al municipio de el Carmen de Bolívar - Bolívar,

AUTO No. **0221**
29 MAYO 2023

"Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión"

representado legalmente por el Sr. CARLOS EDUARDO TORRES COHEN, para que en caso de estar interesado en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en este caso por principio de favorabilidad.

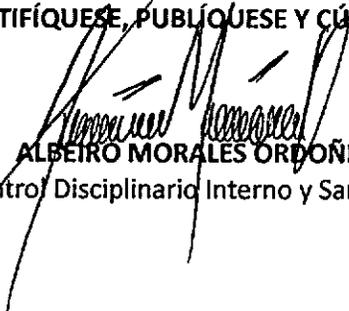
Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 1768 del 25 de noviembre de 2016. Por consiguiente, el expediente será remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de que se realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del este proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente identificado con el SA 4931-1, y las que sean legal y oportunamente allegadas al mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al municipio de el Carmen de Bolívar - Bolívar, representada Legalmente por el Sr. CARLOS EDUARDO TORRES COHEN, en su calidad de investigado, o a quien éste haya autorizado expresamente por escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Correo electrónico: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS



ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

Exp: SA 4931-1

Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó Jemima Esther Barreto Pájaro	Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente